



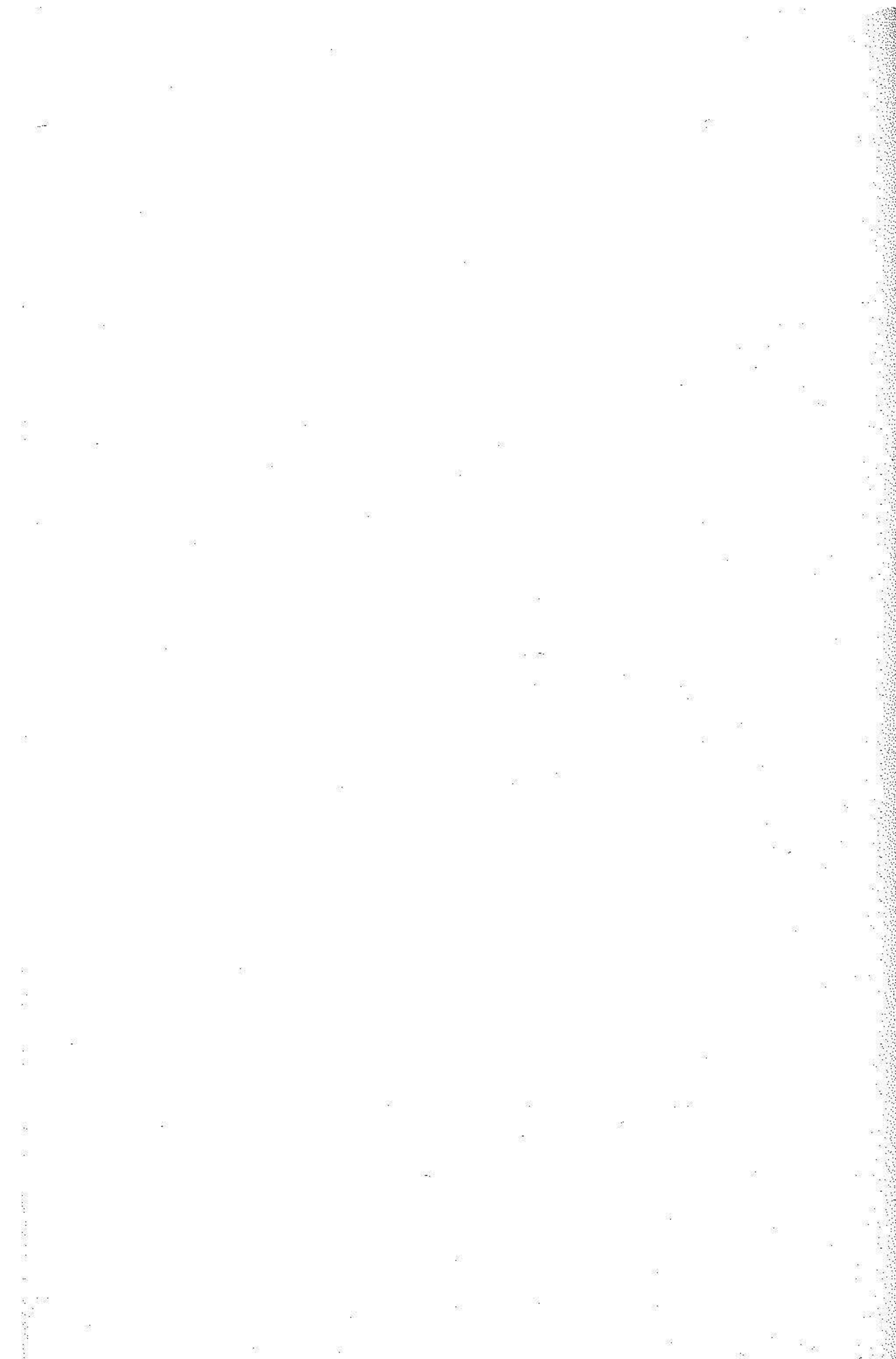
CONTESTACION

QUE DAN LA

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Y

Comision Permanente de Pósitos.



CONTESTACION

QUE DAN LA

Junta de Agricultura, Industria y Comercio

Y LA

COMISION PERMANENTE DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CADIZ,

AL INTERROGATORIO QUE ACOMPAÑA AL REAL DECRETO DE 17 DE ENERO

DE 1881, REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL

Crédito Agrícola

EN ESPAÑA.



CADIZ, 1881.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE OLEA, A CARGO DE JOSE MARIA VELASCO,

Calle de Comedias, número 10 y 12.



JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

H. Excmo. Señor:

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Comision permanente de Pósitos de la provincia de Cádiz, han estudiado con el detenimiento que tan importante asunto requería, el interrogatorio que acompaña al Real Decreto de 17 de Enero de 1881, pidiendo informe sobre los medios que se crean más eficaces para levantar el Crédito agrícola en España; teniendo el alto honor de someter à la ilustrada consideracion de V. E. la siguiente contestacion como resultado de su estudio.

1.^a

¿En qué proporcion se encuentran, con bastante aproximacion, en cada provincia, la superficie dedicada à cultivo, la que puede reducirse à él, la que es monte alto y bajo y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de produccion?

Dado el estado de atraso en que por desgracia se en-

cuenta nuestra estadística nacional, tanto en el ramo agrario, como en todos los demás, no es posible sentar datos exactos; pero con toda la aproximación posible puede calcularse.

La extensión superficial de la provincia de Cádiz, en	725 525 hectáreas.
De estas hay en cultivo.	339 553 " "
De monte alto, bajo y pastos	296 500 " "
Dedicadas á salinas, caminos, poblaciones y terrenos improductivos	88 472 " "

Deduciéndose de los anteriores datos, que, en la provincia, guardan una proporción de 42 á 58 p. 8 respectivamente, los terrenos dedicados á cultivo, y los destinados á montes, pastos é improductivos.

De las 339 553 hectáreas cultivadas, pertenecen:

- 3.475 al cultivo hortícola y árboles frutales.
- 304.306 al de cereales y sus asociadas las leguminosas.
- 18 641 á viñedos y 13.131 á olivares.

2.^a

¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos entre los principales de éstos?

De los datos sentados anteriormente se deduce, que los principales productos que se recolectan, son: los cereales y semillas, el vino y el acéite.

Veamos ahora qué cantidad podemos calcular anualmente, para cada uno de ellos.

Las 304.306 hectáreas que se destinan al cultivo cereal; se labran en general por el sistema de tercios ó tres

hojas, excepcion hecha de algunos rodeos de los pueblos, que se labran todos los años ó de año y vez; de todos los cereales cultivados, el que abraza mayor extension es el *trigo*, siguiendo á éste la cebada. De las leguminosas, únicamente se cultivan las habas, garbanzos y yeros; pero en mucha menor escala que los dos cereales mencionados; pudiéndose, en resúmen, admitir el siguiente cómputo, como cálculo aproximado de los terrenos destinados al cultivo de cada especie.

Trigo	230.380 hectáreas.
Cebada	62.990 " "
Leguminosas.	10.936 " "
<hr/>	
Total.	304.306 hectáreas.

Y dividiendo por tres cada una de estas cifras y añadiendo al resultado un 5 p. 8 del total, en compensacion de lo que se cultiva de año y vez, ó todos los años, tendremos el siguiente cálculo para la extension superficial cultivada anualmente de cada una de estas semillas.

Trigo.	81.333'31 hectáreas.
Cebada	24.146'16 " "
Leguminosas.	3.817'56 " "

Ahora bien; la produccion media anual de cada una de estas semillas por hectárea, puede calcularse de la manera siguiente:

Trigo.	8 hectólitros.
Cebada	12 " "
Garbanzos	6 " "
Habas	14 " "

De donde resulta que, multiplicando por el número de hectáreas que de cada una de ellas hemos calculado se cultivan anualmente, tendremos para los cereales la siguiente produccion media anual:

Trigo	650.666	hectólitros
Cebada	289.752	”
Leguminosas	38.175	”

La producción del viñedo, aunque sujeta también á grandes vicisitudes, suele ser más normal que la de cereales, calculándose en 4 1/2 botas, de 512 litros de cabida por hectárea de plantación, ó sean 22'50 hectólitros, los que multiplicados por las 18.641 hectáreas, nos dan una producción media anual de vino de, 419.422 hectólitros.

El olivar, sea por la clase de cultivo que se le dá, sea por otras causas que no son de este lugar, no ofrece el resultado que era lógico esperar, siendo sumamente variable la producción de su fruto, según el distrito municipal en que se hallan enclavados; circunstancia que hace muy difícil el sentar á priori la producción media de este vegetal en la provincia; pues mientras hay olivares que dan un rendimiento medio de 15 á 16 hectólitros de aceituna por hectárea, hay otros que sólo producen de 7 á 8. Esto, no obstante, en la necesidad de sentar un dato, hemos hecho un prorrateo todo lo más minucioso que nos ha sido posible, y calculamos la producción media anual de aceite, en 39.339 hectólitros.

3.^a

¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento?

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de Pósitos, empezarán declarando la imposibilidad material en que se hallan para dar una respuesta categórica; pues ni el tiempo de que puede dis-

poner, ni la carencia de datos que sobre dichos extremos existe en las dependencias provinciales del Estado, se prestan á ello; así que se ven precisadas, bien á su pesar, á contestar en términos generales, y sin responder en absoluto de su exactitud.

Para las tierras de cereales, puede calcularse que un 25 p. 8 es cultivado por los mismos propietarios del terreno y el resto en arrendamiento, con pago á metálico y de un año de duración; sistema que, como fácilmente se comprende, no puede ser más contraproducente para el desarrollo de este cultivo.

De desear sería, que ese núcleo de terratenientes, que representan en esta provincia la enorme cifra del 75 p. 8 de lo cultivado, imitasen el ejemplo de los menos, cultivando por sí sus heredades, ó que, cuando menos, se generalizase otro sistema de arrendamientos que el indicado, que es el casi exclusivo en la provincia; sistema en que entrasen como primera condición el plazo largo y derecho á renovar el arriendo en iguales ó parecidas condiciones; pues esto permitiría al labrador (una vez provisto de capital, que por regla general le falta) introducir mejoras en el terreno, tales como saneamientos, roturaciones, abonos, etc., en la seguridad de poder llegar á disfrutar el capital y trabajo invertido en las mismas, seguridad de que, dado el sistema actual de arrendamientos, carecen por completo.

Ni el cultivo de la vid ni aun el del olivo, pueden comprenderse dentro de esta tesis general, toda vez que lo más frecuente es que el viñedo se labre por el mismo propietario, y en cuanto al olivar, un 50 p. 8 es labrado por el dueño, y el 50 p. 8 restante en arrendamiento á plazos largos.

4.^a

¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la Agricultura en esa provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al día?

De lo que arrojan los datos suministrados por los Alcaldes, el cultivo cereal acusa un contingente de braceros dedicados á sus faenas propias, de 33.834 los cuales tienen trabajo siempre que las condiciones climatológicas lo permitan, no siendo posible fijar los días que al año se quedan sin él, por estar dicho dato subordinado á las condiciones ántes expuestas; estos mismos braceros, con algun pequeño aumento, son los que, en épocas determinadas, se dedican al cultivo de la vid y olivo, contribuyendo además por su parte al cultivo hortícola con un contingente de braceros dedicados al mismo, que calcularemos en unos 600 ó 650 y que comprenderán un número total de braceros de 34.500 á 35.000.

5.^a

¿Cuál es el término medio de jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales según los cultivos, y por qué causa?

Los trabajos agrícolas se satisfacen en esta provincia de tres maneras distintas: por salario, por jornal y á destajo; siendo el método más usado el segundo, que se satisface, ó bien exclusivamente á metálico, como sucede en la

labor de la viña, ó bien parte en metálico y parte en especie, metodo más frecuente para el cultivo cereal.

En cuanto al tipo medio de este jornal, es bastante variable segun localidades; pero de los datos y noticias que la Comision y la Junta han tenido presentes en este particular, puede señalarse el siguiente cómputo:

En la labor hortícola son iguales los jornales en sus diferentes clases de cultivo, fluctuando estos entre 2 y 2'25 pesetas.

Para los cereales excepcion hecha de la labor de siega, que generalmente se contrata á destajo y á precios sumamente variables segun la mayor ó menor abundancia de segadores forasteros, que son generalmente encargados de esta faena, el jornal del bracero fluctúa entre 0'75 céntimos de pesetas y una peseta y además la manutencion consistente en pan, aceite y garbanzos, etc., etc., todo lo cual, reducido á metálico, hace oscilar dicho jornal entre 1'50 á 1'75 pesetas.

Para la labor de viñas, el jornal oscila entre 2'25 céntimos de peseta y 3 pesetas, consistiendo esta diferencia de precios, entre la labor de viñas y hortícola, comparada con la de cereales, en que el trabajador dedicado á aquellas, necesita ciertos conocimientos prácticos y habilidad que no todos poseen.

6.^a

¿Qué capital de explotacion se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversas clases? ¿Qué parte corresponde al moviliario vivo mecánico y en especies?

La contestacion á esta pregunta implica por sí sola la

solucion del problema agricola; pero en esta provincia, desgraciadamente, son contados los labradores de la misma, que pueden disponer del capital de explotacion necesario para las tierras que llevan en cultivo; naciendo de aquí la necesidad del cultivo por el sistema de tercios ó tres hojas, es decir, un sistema de cultivo extensivo, de los que la ciencia agronómica denomina sistema androfísicos, con barbecho, en el cual suplen al trabajo del hombre y al capital de explotacion, las fuerzas químicas de la naturaleza.

Sentado este principio, veamos, pues, el capital de explotacion que requiere en la provincia el cultivo cereal para la labor al tercio, que es casi el sistema exclusivamente seguido; y, para ello, supongamos un cortijo de 300 hectáreas de cabida, ó sean 100 al tercio, tomado en explotacion por el labrador en San Miguel, época que en la provincia empiezan los arrendamientos, y en el cual están, por lo tanto, labrados los barbechos.

CAPITAL MOVILIARIO.

	15 yuntas de bueyes, à 750 pesetas una	11.250	
	8 id de yeguas ó mulos, à 1.000 id. id.	8.000	
Vivo	12 vacas, à 275 id. id.	3.300	} 24.890
	36 cabezas de ganado de cerda entre puercas de corral y primales, uno con otro, à 65 id. id.	2.340	
MECÁNICOS.	{Apero de carretas, arados, gradas y demás enseres de labor.}		2.300

CAPITAL CIRCULANTE.

	200 hectólitros de trigo, á 22 pesetas hectólitro.	4.400	} 5230.
SEMILLA PARA EMPANAR.	48 id. de cebada, á 10 id. id.	480	
	4 id. de garbanzos, á 50 id. idem.	200	
	8 id. de habas, á 30 id. id.	240	
	Barbecho.	2.000	
Labores.	8.900		
Cebada y paja para el ganado.	1.000		
Renta y contribuciones.	3.500		
	<u>Total capital de explotacion.</u>	<u>47.810</u>	

Cuya cantidad dividida por 300, número de hectáreas que hemos supuesto al cortijo, tocan á 159'36 pesetas y dividido por 100, número de hectáreas que corresponde al tercio, tocará cada una á 478'10 pesetas.

En el cultivo de la vid, el capital de explotacion necesario y empleado por hectárea, varía al infinito segun las localidades: en Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar principales centros vinícolas, el invertido anualmente en las labores, no baja por hectárea de 450 pesetas; en Chiclana, Chipiona y otros centros, de 300 á 350, y así en disminucion segun la importancia que tienen los vinos en la localidad; pero cuando ménos, no bajan de 150 á 200 pesetas por dicha extension superficial, sin incluir rentas, contribuciones y salarios de caseros y guardería.

En los olivares, el capital de explotacion es bastante menor, pudiéndose calcular el costo de las labores por hectáreas, de 90 á 100 pesetas.

7.^a

¿Qué parte de dicho capital se gradua para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

La contabilidad agrícola se encuentra, por desgracia, entre nuestros labradores (deducidas algunas honrosas excepciones) en tal estado de atraso, que la Junta y Comisión se ven imposibilitadas de contestar, ni aún siquiera aproximadamente, á esta pregunta; la mayoría de nuestros pequeños cultivadores no llevan contabilidad alguna; otros se limitan á llevar una simple cuenta corriente de Debe y Haber, y en uno y otro caso, á lo sumo, pudiéramos apreciar un resúmen de ganancias ó pérdidas para la labor; pero en manera alguna determinar la que corresponde á cada uno de los distintos factores enumerados en la pregunta; si bien puede asegurarse que la parte correspondiente á la amortización, es en nuestra provincia un mito, al que rara vez llegan nuestros labradores.

8.^a

¿En qué proporción están en la provincia los labradores que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteúsis ó por otro concepto?

Intimamente ligada esta pregunta con la tercera del interrogatorio, la Junta y la Comisión tropiezan con las mismas dificultades para poder dar una contestación satisfactoria, y tan solo podrán decir, que en ciertas locali-

dades son muchos los pelantrines y pegujaleros que llevan en arrendamiento un pedazo de terreno mayor ó menor, segun sus condiciones económicas; que existen otros labradores en mayor escala, que tienen los terrenos en arrendamientos; y, por último, que hasta los mismos grandes labradores que cultivan sus tierras, suelen tomar en arrendamiento terrenos para aumentar la labor; originándose de aquí una gran desproporción, entre los propietarios que cultivan exclusivamente sus tierras y los labradores que las llevan en arrendamiento; desproporción que calculamos en la relación de uno á veinte.

9.^a

¿Cuál es próximamente el capital de explotación que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse lo que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

La determinación del capital de explotación agrícola que sería necesario en la provincia, cultivando tal como debería hacerse, adoptando otro sistema de cultivo más intensivo del que generalmente se sigue, é introduciendo en tan importante industria las mejoras y variaciones que, en nuestro sentir, reclama la agricultura provincial, es punto tan complicado, envuelve en sí un estudio tan general del problema agrícola para nuestro país, que sería necesario, no ya el tiempo de que estas corporaciones pueden lógicamente disponer para contestar al interrogatorio, sino años, capital y personal docente necesario, para previo estudio climatológico, regional y agrícola de la provincia; deducir, sumadas las fuerzas naturales que con-

tribuyen á la produccion, con las que que mediante el capital y el trabajo pudieran agregársele, si es conveniente este ú el otro sistema de cultivo para la provincia, la adopcion de esta ó la otra planta, para formar sus cultivos predominantes, etc., etc, y obtener, en último extremo, el capital necesario de explotacion: pero, repetimos, que en la imposibilidad de llegar á una contestacion, no ya exacta, sino ni siquiera aproximada, preferimos omitir nuestro juicio.

10.^a

¿Cuál es próximamente el capital de explotacion agrícola que hoy se emplea en la provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

En cuanto al capital de explotacion agrícola que hoy se emplea y que requieren las labores, tal como se practican; admitiendo como buenos los datos anteriormente sentados, y sólo como un cálculo meramente aproximado, pues no de otra manera puede hacerse, dado que, segun hemos dicho, para la labor de la viña, del olivo y aún para los cereales, varia al infinito segun localidades; representaremos dicho capital, por pesetas 72.267.654'16, segun se expresa en el siguiente cuadro: omitiendo por falta de datos la contestacion á la segunda parte de la pregunta:

CULTIVOS.	HECTAREAS.	Capital de explotación por hectárea		Pesetas.	Cts.
		Pesetas.	Cts.		
Labor de cereales.	404.306	159	36	64.430.204	16
Id. viñedos.	18.641	350	”	6.524.350	”
Id. olivar.	13.131	100	”	1.313.100	”
TOTAL.				72.267.654	16

11.^a

¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

No existiendo en la provincia Banco agrícola, ni ningún establecimiento bien organizado, que se dedique á verificar dichos préstamos, es difícil, por no decir imposible, la determinación de la cantidad tomada anualmente á préstamos por nuestros agricultores; estos contratos tienen lugar generalmente entre particulares y en términos sumamente perjudiciales para el agricultor que, falto en general del capital de explotación necesario para la labor, tiene que recurrir á la usura, yá empeñando la cosecha pendiente ó yá dando fiador de garantía; pero siempre en

condiciones tan onerosas, que en los casos más favorables no bajará el interés del dinero de 10 à 12 p ‰ y en muchos casos sube al 16 ó 20.

12.^a

¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador y cuáles son éstos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

Generalmente, en las poblaciones de pequeña importancia, la transacción se verifica directamente entre el prestamista y tomador; pero siempre en cortas cantidades. En los demás centros de importancia, como Jerez, Chiclana, Sanlúcar y poblaciones grandes, existen cierto número de personas, mal llamados corredores, que sirven de intermediarios para los préstamos, y que hacen aún más onerosas las condiciones de éstos, exigiendo, à pretexto del corretaje, 1 ó 2 p ‰ . Generalmente no basta la garantía personal del agricultor para conseguir el préstamo, y cuando ménos, es necesario, en defecto de finca ó algo que hipotecar, una ó más firmas subsidiarias y de garantía que respondan al pago.

En cuanto à la mayor ó menor seguridad para el reembolso de las cantidades prestadas, adquiridas éstas, en la mayoría de los casos, en circunstancias afflictivas para el tomador, suele ser muy frecuente la imposibilidad del pago à su vencimiento, siendo unas veces renovado el préstamo en circunstancias aún más onerosas para el agricultor, que satisface los crecidos intereses que se le exigen por adelantado; otros, dá origen à pleitos y disgustos entre prestamistas, fiadores y fiados, y otros, en

fin, termina con la ruina de éstos, que suelen perder cuanto poseen para satisfacer sus créditos.

SEGUNDA PARTE.

PREGUNTA 13.^a

Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aún en otros pueblos?

14.^a

Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15.^a

¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

16.^a

¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17.^a

¿Convendría que se aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18.^a

¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, segun las cuáles el propietario, para el cobro del precio del arriendo,

tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontráre en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19.^a

¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras?

20.^a

¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21.^a

¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 p. § de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22.^a

A parte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algún otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Las preguntas 13.^a á 22.^a pueden contestarse mejor, formulando el pensamiento de bases para los Bancos agrícolas.

Pero ántes de hacerlo así, preludiarán las Corporaciones informantes algunas ligeras observaciones.

El crédito agrícola puede ser de dos maneras: ó hipotecario ó personal.

Del primero no es ahora cuestion; pero aunque sea de pasada diremos, que el método legal para realizar hipotecas, ideado sin duda para defender á la propiedad, suele producir el efecto contrario. Es tan lento, tan costoso, realizar una hipoteca, que los que se prestan á ellas son pocos, y, por tanto, el precio caro.

El dueño de fincas que toma sobre ellas, con márgen ámplio de valor, parece debiera hallar dinero barato, y no es así.

El costo de escritura, derecho al Estado y demás gastos, aumentan mucho el tanto por ciento. El temor al costo y trámites de realizacion encarece el premio. El Gobierno que *realmente* quiera favorecer la propiedad rural, dándole *crédito útil* para mejoras ú otros objetos, debe:

1.º Abolir todo derecho sobre las hipotecas.

2.º Autorizar con fuerza legal el contrato voluntario entre las partes (escriturado y registrado) en que se estipule, que la falta de pago al vencimiento, probada por protexto de Notario, (como en un pagaré) dé derecho á obtener del Juzgado autorizacion para venta en pública subasta, dentro de los treinta dias, bajo el tipo de la cantidad hipotecada, más un 10 p. ₮ para gastos. De no haber postor, el hipotecario tendría derecho á adjudicacion por dicho tipo. De no ejercitarlo, segunda subasta con baja de una cuarta parte; pero sin derecho de adjudicacion al acreedor, para evitar abusos.

Con un sistema así práctico y expedito, habria más prestamistas y ménos premio; tambien quizás ménos hipotecantes impremeditados.

Dejando esta digresion, volvámos al Crédito *Personal Agrícola*.

Se ha declamado mucho sobre esto, con escaso fun-

damento. El crédito *personal* no lo dá nadie: ni áun lo puede facilitar, respecto á determinada clase ni persona.

Lo que puede hacerse es ampliar el *mercado*, dar más amplitud á la suma de *capital* que busque empleo, para que así abarate, como toda mercancía.

¿Por qué está caro hoy para los labradores?

Porque el Gobierno compite en el mercado y gana la vez.

¿Cuánto descuentan el Banco de España, el de Castilla ó el Hipotecario al comercio, á la industria ó á la agricultura, en comparacion á sus empleos en préstamos al Gobierno, á bolsistas, etc?

¿Cómo ha de competir el labrador de provincia con tales rivales? Es evidentemente imposible.

Capitales afluyen. ¿Es razonable que el uno p. ₤ (llamado 3 p. ₤) valga de 26 p. ₤ para arriba; que las acciones del Banco (contratista pecuniario del Gobierno) valgan más de 400 p. ₤, y que al mismo tiempo hipotecas segurísimas paguen 10 p. ₤ ó más, que firmas de todo descanso descuenten á 7 y á 8 p. ₤?

Nivélese el presupuesto; no haya más operaciones de crédito oficiales que una cuenta corriente con el Banco recaudador, para un anticipo flotante de mera nivelacion al 4 p. ₤ (que es *muy* posible) y los capitales se difundirán, buscarán el 6 p. ₤ y áun el 5 sobre hipotecas (reformadas como se ha dicho) y en descuentos. *Esta es la capital cooperacion* que puede prestar el Gobierno al crédito agrícola, como al industrial y al comercial.

Esto responde indirectamente á las preguntas 13.^a y 16.^a

La falta de seguridad, que retrae de vivir en el campo; lo difícil de las comunicaciones secundarias y lo caro de las primarias, encarecen la producción, limitan

los mercados, faltan los especuladores intermediarios activos, y quítase así á los labradores *estímulo* y *medios* á la vez, para esas operaciones breves, de fácil contratacion, segun la necesidad, que son el alma del negocio.

El kilo del célebre tocino americano no vale en Chicago mucho ménos que en Extremadura; pero vá del saladero á New-York y de allí á Lóndres, por dos cuartos. *Este* es el *quid* de la competencia.

Fácil fuera prolongar estas consideraciones para ir estableciendo una conclusion que es casi de suyo evidente. "Los labradores *tienen* crédito personal proporcionado á lo que la opinion les estima valer mercantilmente. Lo que necesitan es *mayor mercado* á que acudir y simplificacion de trámites." ¿Puede esto intentarse? La Comision contesta formulando un proyecto, á grandes rasgos, y fundando ligeramente sus condiciones.

PROYECTO

DE

Bancos Agrícolas Provinciales.

ARTÍCULO PRIMERO.

«El Gobierno autorizará por derechos y con arreglo á esta ley la creacion de Bancos Agrícolas Provinciales, en las capitales de aquellas cuyas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio lo soliciten.»

(Sobre lo dicho respecto á lo perjudicial de grandes centros, hay que añadir, que en España varía infinito el modo de ser de la Agricultura, no ya por regiones (Andalucía, Castilla, Cataluña, etc.) sino por provincias. Si estos establecimientos han de prosperar y ser útiles (lo uno envuelve lo otro) es preciso, pues, *localizarlos*. Así el conocimiento local, el tinte local, la adaptación local, darán la elasticidad de aplicación, que es el todo. Y de paso se hace el bien moral de difundir la vida, y no ir siempre á caer en esa subyugación de todo á fórmulas centralistas burocráticas é ideales, que no hallan aplicación práctica, porque para nada se tienen presentes los hechos locales; imposibles, por otra parte, de reducirse á un denominador comun.)

ARTÍCULO 2.º

«La duración de los Bancos Agrícolas Provinciales será de 99 años; pero con facultad para disolverse, cuando en Junta general convoca-

da al efecto, así lo acuerde una mayoría que represente las tres cuartas partes de capital realizado á la sazón »

ARTÍCULO 3.º

«El objeto de los Bancos Agrícolas Provinciales, es facilitar el recurso de un crédito sólido y prudente á los labradores de su provincia. Esto lo realizarán:

1.º Por medio de préstamos sobre la pignoracion en su poder de frutos y caldos presentados al efecto.

2.º Por descuento de pagarés que los labradores otorgarán con pignoracion de ganados, cosechas aseguradas u otros valores agrícolas.

3.º Por hipoteca sobre inmuebles, propiedad de los labradores; emitiendo al efecto por su importe obligaciones hipotecarias, cuyos plazos de emision, amortizacion é intereses, fijarán los reglamentos especiales.

4.º Por la emision de obligaciones hipotecarias en otros casos autorizados por las leyes.

5.º Abriendo cuentas corrientes con interés á los labradores que lo deseen, para aprovechar así el beneficiar las sumas que puedan tener en reserva para atenciones especiales, cuyo interés fijará el Consejo en proporcion al plazo de reintegro.

6.º Facilitando á los labradores la adquisicion de máquinas, abonos y semillas, con arreglo á las bases que marquen los reglamentos.

7.º Asegurando los objetos que sirven de garantía (puntos 1.º y 2.º) á los labradores que lo soliciten (y que no los tengan asegurados de otro modo) aun cuando no sea para tomar préstamo sobre ellos.

8.º Abriendo cuenta corriente sin interés, para la comodidad del movimiento de fondos.»

De estas operaciones, la primera, bien organizada, es la más importante, y la que más puede favorecer *directamente* á los medianos y pobres; *indirectamente*, á todos. ¿Qué sucede hoy? La inmensa mayoría, ó toma dinero á pagar sobre cosecha con baja del precio corriente, generalmente de suyo bajo en esta época, ó tiene de todos mo-

dos que vender para pagar gastos que no esperan. En uno y otro caso, sucede lo siguiente:

A. tiene 500 fanegas de trigo; vale á 40 reales, y necesita proveerse de 5.000 reales. Urgele, para ello, vender 125 fanegas; pero como son muchos á lo mismo, y se sabe, se vé precisado á ceder en el precio 4 reales. Si pudiera pignorar al 6 p. S por tres ó cuatro meses para vender con desahogo, diria: pignoro 200 fanegas que valen 8.000 reales; tomo los $2\frac{1}{3}$, 5.333 reales. En cuatro meses me cuestan unos 108 reales: *gano*, pues, 392 reales de los 500 reales que perdería, á razon de 4 reales en cada una de las 125 fanegas, vendiéndolas *forzadamente*. Es decir, pago 6 p. S anual en vez de 40 p. S , que es lo que significa la peseta en 40 reales, por no poder aguardar tres meses! Esto en cuanto al individuo; pero la *repeticion* de estos casos afecta al *mercado general*; y los que no tienen urgencia, no pueden, sin embargo, vender á más precio, porque la necesidad de una minoría rebaja el mercado. Total, que todos pagan, aunque no necesiten: véase si es importante el asunto. Pero hay más: ese pequeño productor no tiene, ni puede dársele crédito para que firme un pagaré de los 5.000 reales. Pero en el acto los tiene con la pignoracion; operacion, además, sencilla, fácil de comprender y de ejecutar.

La segunda clase de operaciones, ó sea descuento de pagarés con pignoracion de valores fuera del poder del Banco, es la más delicada, y la que sólo es viable en *Bancos localizados*, donde es difícil ofuscar la verdad. Las fórmulas para asegurar las garantías no son de este lugar: baste decir, que el exigir *otras firmas*, sobre no ser *por sí*, garantía verdadera, equivaldría á prohibir el descuento. Lo que sucede en los fiadores de pósitos ilustra la materia.

Las condiciones que, según localidades, se impongan á estas operaciones, pueden variar.

Por ejemplo: el solicitante no tiene valores de otra especie que ofrecer en garantía; pero tiene conocidamente una sementera, boyada, etc., que razonablemente pueda valer 5.000 pesos fuertes, y pide 2.000 á 6/m con su pagaré. Pues éste puede expresar la pignoración de aquella sementera (asegurada), aquella boyada, etc., y quedar así garantido.

Esta clase de operaciones, si bien exigen mucho tacto porque no son pignoraciones perfectas, tienen una garantía prudentemente aceptable.

Y cuando no sea posible la pignoración de frutos, propiamente dicha (punto 1.º), puede, por este otro medio, especie de *aval material*, ampliarse el círculo de descuento de pagarés, á personas á quienes no fuera, sin él, prudente otorgarlo.

Además de la penalidad pecuniaria que tiene por la ley general, el que dispone subrepticamente de la prenda pignorada, debería en este caso fijársele personal, para el caso de no tener bienes el delincuente.

La tercera clase de operaciones también es conveniente. Hay en ella un medio para los adelantos, con aplicación á mejoras y otros objetos que amorticen capital por tiempo largo, y á los cuales no podría concedérsele de otro modo.

La cuarta es simplemente, reservarse una facultad legal para los casos en que puede convenir su uso.

La quinta tiende á crear hábitos convenientes y atraer á los Bancos capitales pasivos.

Los labradores que cuentan con capital de explotación, tienen épocas de venta, en las que les sobra dinero, y otras de gastos, para las cuales se van preparando. Si

pueden utilizar algo en estas paradas les conviene. Y el que lo hagan, amplia los recursos del Banco. Sabido es que en Inglaterra, por ejemplo, este ramo produce mucho à Bancos que no tienen emision. Aquí valdria poco al empezar; pero tiene porvenir, al irse generalizando, ideas bancarias en el país. El interés se fija de menor à mayor, segun el aviso prévio que se pacte para las devoluciones.

La sexta no exige aclaracion.

La sétima se liga à la pregunta 17.^a Que el seguro conviene como garantía y como hábito previsor, es indudable.

Que si el Banco generaliza su accion de prestamista, puede útilmente ser asegurador, no necesita corroboracion para las personas prácticas.

Que al labrador que solicitase préstamo, le seria más cómodo decir: "Tanto p. ₮ por el anticipo de tantos meses, "más tanto por el seguro. Total, tanto." Es obvio.

Que al Banco le conviene esto, *generalizando*, es igualmente claro. Que mientras no se generaliza, y le parezca, por tanto, arriesgado, puede *él* reasegurarse, es evidente; dando así lugar, sin peligro, à crear el hábito.)

ARTÍCULO 4.º

«El capital de cada Banco se propondrá en la solicitud, fundando la cifra en lo que se juzgue prudente para las necesidades locales.»

(Esto parece lo práctico; nada de regla general à capricho; cada caso segun sus circunstancias.)

ARTÍCULO 5.º

«El capital será de dos clases:

1.^a Comanditario, de los pueblos.

2.^a Acciones (nominativas, endosables hasta su completo pago; y luego anónimas al portador) de 2 000 reales, adjudicables á quien las solicite.»

ARTÍCULO 6.º

«Las participaciones comanditarias de los pueblos, serán forzosas ó voluntarias

Las primeras lo serán por importe del valor realizable de sus Pósitos, en especie y créditos.

Las segundas por lo que puedan querer aplicar á este objeto, de 80 p. ¢ de Propios, hoy en papel del Estado.»

ARTÍCULO 7.º

«Todo este capital, en uno ú otros concepto, ganará el interés *fijo* de 3 p. ¢ anual, pagadero por trimestres vencidos, con aplicacion al presupuesto municipal del pueblo comanditario.»

(Esto es lo que las corporaciones informantes opinan respecto á las preguntas 20.^a y 21.^a. Que los Pósitos, áun bien administrados, no llenarian hoy el objeto, es evidente. Evidentísimo que seria muy difícil que los pueblos utilizáran nada de los cuantiosos capitales que representan, por la via administrativa.

En esta provincia se estiman en unos 12 millones de reales; que puestos en liquidacion y realizacion enérgica, (sin ser ni *violenta* ni *exajerada*) podria realizarse la mitad. Pues bien esos seis millones, realizados y puestos en el Banco, darian una renta de 180.000 reales á los pueblos, en vez de ser un foco de abusos, á veces de trascendencia. Luego veremos el modo de realizar la operacion.

La facultad de aplicar á este objeto lo que quieran del 80 p. ¢ de Propios, es simplemente reconocer el derecho natural de disponer de lo suyo.

El que uno y otro sea una imposición á venta fija y periódica, es más propio y conveniente á los pueblos. Y tiene una segunda ventaja. Esta parte respetable del capital social, se tiene barato; aumenta, pues, el beneficio probable del accionista particular; lo cual conviene, para atraer á estas instituciones los capitales *durmientes*, los pequeños, de difícil colocación productiva, etc. Esto es, naturalmente, gradual á medida que los resultados atraen; pero importa estimularlo con ventajas positivas como sería esta.)

ARTÍCULO 8.º

«El capital comanditario que no participa de utilidades eventuales, tiene preferencia; en todo caso de liquidación del Banco, á ser reintegrado por completo en primer lugar. Pero sin opción á beneficio, si lo hubiese, más allá; que será exclusivamente de los accionistas que están á pérdidas y ganancias.»

(Este artículo parece no exige justificación, fundándose en un principio de equidad.)

ARTÍCULO 9.º

«El capital accionista completará la diferencia entre el comanditario, aportado por los pueblos, y el total que deba tener el Banco.»

(Esto es puramente formulario.)

ARTÍCULO 10.

«Para que pueda constituirse un Banco, será necesaria la previa suscripción de la mitad del capital de acciones señalado.

La suscripción se justificará por recibos del depósito en la Sucursal

del Banco de España del 5 p. ₤ del valor nominal de las acciones suscritas »

(Como ha de tratarse de negocio sério y no de agiotaje, conviene revestir de garantías todas las etapas del asunto.)

ARTÍCULO 11.

«Obtenida la autorización del Gobierno, y constituida la Sociedad, ántes de empezar operaciones, se exigirá el pago del 20 p. ₤ de las acciones suscritas; dentro de los tres meses siguientes, el 15 p. ₤; y los 60 p. ₤ restantes á juicio de la Junta de gobierno; no pidiéndose más del 10 p. ₤ cada vez, y con plazo de treinta días para el pago.»

ARTÍCULO 12.

«El accionista que no realice sus pagos dentro de los plazos señalados, será requerido por Notario á que lo verifique. De no hacerlo dentro de las veinticuatro horas, protestará el Notario; y la presentación de este protesto será título ejecutivo contra el accionista, conceptuándose como pagaré de comercio protestado.»

(Conciliar desembolso gradual; pero evitando suscripciones inseguras que vayan faltando, confiando en impunidad, es el objeto de estas reglas.)

ARTÍCULO 13.

«Interin no se completa el pago de las acciones, serán estas nominativas, trasmisibles por endoso, con precisa toma de razón. Pero la responsabilidad del primitivo suscriptor queda subsidiaria, caso de insolvencia de su cesionario, hasta el completo pago del capital suscrito

Completo el pago, pueden convertirse en acciones anónimas al portador, á voluntad de los poseedores.»

(Ya se comprende que este artículo, inspirado en la experiencia, tiende á evitar que se haga ilusoria la responsabilidad, y que aparezca una cosa y sea otra, la solidez del capital responsable.)

ARTÍCULO 14.

«Las ganancias del Banco son aplicables:

1.º Al pago trimestral á los pueblos comanditarios del 3 p S de sus imposiciones.

2.º A los gastos de administracion, arreglados á presupuesto votado por la Junta general, á propuesta de la de gobierno

3.º A la gratificacion de asistencia á la Junta de gobierno, que se fijará en un tanto por *sesion semanal*, partible entre los Vocales concurrentes á ella, que firmen el acta.

4.º Al fondo de reserva A este se destinará lo que exceda de un 6 p S libre á las acciones, sobre su capital realizado.

5.º El remanente, á las acciones á prorata »

ARTÍCULO 15.

«Cuando el fondo de reserva llegue al 10 p S del total del capital, se suspenderá toda aplicacion á él. Pero si por pérdidas que á él se adeuden, baja de dicho límite, se renovará la aplicacion hasta reponerlo.»

(Estos dos artículos no parece exigen explicacion. Son reglas aconsejadas por la experiencia.)

ARTÍCULO 16.

«El régimen de los Bancos estará:

1.º En Juntas generales compuestas de

Pueblos comanditarios, representados por delegados (con poder) nombrados por los Ayuntamientos, y accionistas.

Unos y otros tendrán un voto desde 2.000 á 20.000 reales de capi-

tal suscrito; otro de 20 000 á 40 000, y así sucesivamente hasta 100.000 reales vellon; desde cuyo tipo sólo habrá derecho al *máximum* de cinco votos.

2.º Por Juntas de gobierno, cuyos cargos durarán cuatro años; renovándose por mitad cada dos, y siendo reelegibles. Se compondrán de

Cuatro Vocales, nombrados por los pueblos comanditarios; pero debiendo ser personas residentes en el domicilio del Banco, sean ó no accionistas.

Y cinco Vocales accionistas, nombrados por su clase

La Junta elegirá de su seno, Presidente y Vicepresidente.

3.º Habrá Director gerente, elegido por la Junta de gobierno, en votacion secreta, y con el sueldo que ella señale y la general sancione

Los empleados subalternos serán nombrados en la misma forma »

(Dicho se está que el desarrollo de estas bases tendrá lugar en los reglamentos de que se habla luego, y en los cuales habrá variedades de localidad. Aquí sólo se fijan bases *capitales* que han de informar aquellos.)

ARTÍCULO 17.

«Serán bases necesarias de todos los reglamentos:

1.º *Responsabilidad* civil y criminal de *todos* los gestores por las infracciones que autoricen de estatutos, reglamentos ó acuerdos debidamente estatuidos, ó por publicacion de estados, balances, etc., adulterados ó falsos.

2.º *Obligacion* de los consejeros de firmar las actas de sus sesiones: entendiéndose que serán responsables de los acuerdos los que no hagan constar en acta su voto contrario; sin que se admita otra prueba en relevacion de responsabilidad.

3.º *Prohibicion* de toda operacion fuera de las señaladas en el artículo 3.º

4.º *Facultad de emitir billetes al portador*, de 25, 100 y 250 pesetas, por una suma triple de la existencia en Caja en metálico, pastas de oro y plata y billetes del Banco de España

5.º *Emitir obligaciones hipotecarias* á los fines de los puntos 3.º y 4.º del artículo 3.º

6.º Señalar como límite de tiempo á las pignoraciones de frutos, hasta doce meses como *máximum*.

7.º Que el tipo de interés para los préstamos no pueda exceder nunca del *máximum* de 8 p. ₮ anual, en los hasta seis meses de plazo, y 7 p. ₮ en los de seis á doce meses.

8.º Que las pignoraciones á que se refiere el punto 1.º del artículo 3.º, han de ser precisamente quedando los frutos bajo custodia exclusiva del Banco, sin perjuicio de las facilidades necesarias para conservación y venta.

9.º Será *obligación imprescindible* la publicación mensual en el *Boletín oficial, Gaceta* y diarios locales, de un estado de situación que comprenda:

- 1.º Caja. Sumas en efectivo y billetes del Banco de España.
- 2.º Pignoraciones sobre frutos . . .
- 3.º Idem de otros valores } Con distincion de vencimien-
tos á 3, 6 y 12 meses
- 4.º Cuentas corrientes. Saldos existentes con interés y sin él
- 5.º Billetes y obligaciones hipotecarias en circulacion.
- 6.º Acciones no emitidas y en cartera.
- 7.º Capital. Comanditario, realizado: Accionista, realizado: y pendiente, no llamado.»

(Digamos algo de estos puntos, que entendemos sean obligatorios á todos los Bancos, dejando los demás detalles para cada localidad.

Las obligaciones 1.^a, 2.^a y 3.^a las creemos vitales. Es preciso que los cargos no sean nominales, y que nombres respetables no cubran *irregularidades*. Haya honra y legítimo provecho en la gestion; pero con responsabilidad efectiva y suficiente, exigible por accion popular, además de la que compete al ministerio fiscal.

4.^a La emision que por su índole es local, es una gran facilidad para el Banco, favorece el movimiento local de

fondos, que no carece hoy de tropiezos. La circulacion actual del Banco de España pierde muy poco en esto; y ese poco se lo compensa el admitir *sus billetes* como garantía de los provinciales. Esto, en algun tiempo, puede dar considerable ventaja al Banco de España, sin perjuicio.

5.^a Necesaria para abrazar el ramo hipotecario, que no seria viable sin este recurso que proporciona y relaciona los dos extremos de la operacion.

6.^a Se procura conciliar la *movilidad* necesaria de la cartera de los Bancos, con dar á los labradores plazos que no sean angustiosos. Conviene no olvidar que los documentos que tomen á 6 y 8 meses, etc., los pueden reescontar en las Sucursales del Banco, y otras casas, cuando hayan corrido parte del plazo, ganando en el descuento, por llevar su firma en el endoso. Esto, sin perjuicio de nadie, ensancha sus operaciones. La Sucursal, por ejemplo, toma 20.000 pesos fuertes en reescuento y dá sus billetes; y el Banco Agrícola con ellos en caja, circula 60.000 pesos fuertes de los suyos. Habiendo aplomo en las operaciones, resulta bien general.

7.^a Claro es que el tipo de interés lo determina realmente el estado del mercado pecuniario; y es de presumir sea moderado si estos Bancos se arraigan. El fijar un máximum que no es violento respecto á lo que existe, pero que es alto para lo que debe procurarse, es solo como una especie de señal divisoria del lamentable presente al apetecido futuro.

8.^a La creemos perentoria para evitar abusos.

Con el tiempo, en los centros importantes, los Bancos pueden tener almacenes propios, que sean verdaderos centros de contratacion, mercados útiles á productores y compradores. Se presta esto á grandes combinaciones que no son de este lugar.

9.^a Importantísima. Es la *verdadera* intervencion; la única que puede ser práctica, á poco que la opinion se interese en estos asuntos.

ARTÍCULO 18.

«Las obligaciones que otorguen los labradores á favor del Banco por los préstamos que reciban, se considerarán como ejecutivas á su vencimiento, sin más justificacion que protesto ante Notario; debiendo estamparse así en los formularios para evitar toda duda. Y como todas revistrán el carácter, por lo menos, de pignoraticias, en los casos de testamentarias, concursos ú otras transformaciones de la personalidad del interesado otorgante, disfrutarán del carácter preferente que á tales corresponde; y en el remoto caso de no alcanzar el valor de la prenda, los que representen al otorgante en cualquier concepto, serán responsables hasta donde lleguen los bienes que administren ó hereden por el déficit.»

(El punto que abraza este artículo y á que se refiere la pregunta 19.^a, es capital. Partiendo de la base legal y de buen sentido de que cada uno debe entenderse obligado como quiso obligarse, debe tener efecto el contrato tal cual se estipule libremente entre partes, sin evasivas, ni tergiversaciones)

ARTÍCULO 19.

«Los Bancos podrán establecer sucursales ó delegaciones en las poblaciones de sus respectivas provincias cuya importancia lo aconseje.»

(En esto no cabe precepto, sino discrecion práctica.)

Vengámos ahora al

MODO DE INSTALAR LOS BANCOS.

1.º

Cuando la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de una provincia, crea conveniente solicitar del Gobierno el establecimiento del Banco Agrícola, se dirigirá al Ministro de Fomento con una Memoria en que exponga:

1.º Importancia que considera debe tener el capital total.

2.º Suma que juzgue realizable de los Pósitos, distinguiendo en cada caso; existencia en granos y en efectivo; deudas en uno y otro concepto, clasificando y estimando lo realizable.

3.º Suma que por el 80 p.º de Propios puedan querer aportar los pueblos.

4.º Suma á que debe acudir la suscripcion de acciones, de las cuales deberá contar con, al ménos, la mitad suscrita.

2.º

Este hecho se probará con certificado del depósito de un 5 p.º de su capital en el Banco de España ó sus Sucursales. Este pago se exigirá á los que hayan pedido acciones, así que reuniendo la suma necesaria de ellas, proceda solicitar la autorizacion del Gobierno.

3.º

Este en vista de la solicitud, si la halla fundada en datos aceptables, otorgará la concesion.

4.º

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio en su vista, en union de la Comision de Pósitos, oficiará á los pueblos para que nombren apoderados que concurren á la constitucion del Banco.

5.º

Dando un plazo de quince dias al efecto, citará una reunion pública de apoderados de los pueblos y accionistas, para constituir el Banco.

6.º

Esta reunion la presidirá el Comisario Régio de Agricultura más antiguo, ó el que le corresponda segun el reglamento de la Junta, y hará fé Notario público.

7.º

Revisados los poderes y tomada nota de los resguardos (que servirán de identificacion á los accionistas) se declarará constituido el Banco, si concurren las dos terceras partes de cada clase de capital.

8.º

De no ser así, se citará á nueva reunion.

9.º

Constituido el Banco, se procederá á nombrar una Junta de Gobierno interina, compuesta de cuatro apoderados de los pueblos, cuatro accionistas y un presidente que lo será el de la reunion.

10.º

Esta Comision formulará los estatutos y reglamentos, incorporando en ellos lo preceptuado en la ley, y adoptando en lo demás lo que aconsejen las necesidades locales.

11.º

Ultimado el proyecto, se citará Junta general para su discusion y aprobacion; y obtenida ésta, se elevarán á la sancion del Gobierno, por conducto de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la cual hará las observaciones que crea convenientes.

12.º

Recaida la aprobacion, se reunirá la Junta general para eleccion de la de Gobierno definitiva, que dará principio á las operaciones.

13.º

La Junta de Gobierno (con auxilio de los datos y notas que le proporcione la Comision de Pósitos) tomará posesion de las existencias y créditos de éstos bajo inventa-

rio; y procederá á la venta de granos y cobro de débitos con toda actividad, sin causar perjuicios innecesarios; pero sin condescendencias indebidas.

14.º

Trimestralmente publicará un estado de lo actuado por pueblos; y dará á cada uno lámina de abono en su cuenta de comanditario de la cantidad que se haya hecho efectiva, y que ganará el interés de 3 p. 8 desde la fecha de la lámina.

15.º

Los créditos que resulten incobrables los devolverá al Ayuntamiento para que éste acuerde.

16.º

Si algun pueblo acordase interesarse con parte de su 80 p. 8 de Propios, cursará el oportuno expediente, y desde el momento en que entregue en caja el importe, correrá el interés.

17.º

A los accionistas se exigirá el 20 p. 8 de sus suscripciones, y con el capital que por todos estos conceptos se realice, se *empezarán las operaciones.*

Estas reglas no parece necesitan mucha explicacion. Parece lo más lógico y espedito que la Junta provincial sea la creadora del Banco hasta ponerlo en marcha.

Así como que el Banco, por el interés que en ello tie-

ne, por la independencia de su administracion y por su estructura mercantil, es mucho más idóneo para liquidar y realizar los pósitos en breve plazo.

Tales son las ideas de estas Corporaciones sobre tan interesante materia.

Sin forjarse ilusiones creen:

1.º Que puede así salvarse y darse buena aplicacion á gran parte del caudal de Pósitos, que de otro modo acabará por desaparecer completamente.

2.º Que bien planteado el sistema de pignoraciones agrícolas, puede ser un alivio muy importante á los pequeños cultivadores, en beneficio de todos.

3.º Que ofreciendo razonables facilidades y desarrollando sanas prácticas bancarias, podrá irse dando alivio, en este punto importante, á nuestra agricultura.

4.º Que si se facilita el crédito hipotecario, y sobre todo, si el Gobierno deja de ser el absorbente privilegiado de los capitales, la usura caerá, y el capital en España ocupará el puesto que le corresponde de *fomentador de la produccion*.

Claro es que estos efectos son graduales. Nuestro carácter imperativo suele impacientarse, y querer cojer mies sin sembrar. Esto no es discutible. Lo único posible es;

1.º Remover obstáculos, trabas y entorpecimientos.

2.º Organizar los elementos existentes, inutilizados ó mal empleados, lo mejor *posible*, no buscando ideales abstractos, por buenos que sean, sino dirigiéndose á ellos modestamente segun se pueda.

Esta es la norma que desean formular las Corpora-

ciones informantes: V. E., sin embargo, con su mayor ilustracion, juzgará hasta dónde lo han conseguido.

Cádiz 5 de Octubre de 1881.

EXMO. SR.

POR LA COMISION DE POSITOS

El Gobernador-Presidente.

Joaquin Belguero.

POR LA JUNTA DE AGRICULTURA:

El Comisario-Presidente.

Bernardino de Sobrino.

POR ACUERDO DE AMBAS CORPORACIONES:

El Secretario.

Domingo Lizana.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.